Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_12731204

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MANIZALES
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2017_12587678
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10230148
NOMBRE CAUSANTE: ANTONIO LONDOÑO CARVAJAL

En MANIZALES - CALDAS el 30 de noviembre de 2017

Se presentó ANTONIO LONDOÑO CARVAJAL, identificado con CC 10230148 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 271179 del 27 de noviembre de 2017. mediante la cual RECONOCEN INDEMNIZACION.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
SI ___ NO___ NO APLICA __X__ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: ANTONIO LONDOÑO CARVAJAL
CC 10230148

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Diana María Salgado Alzate
CC 30400492

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 271179
RADICADO No. 2017_11937147 27 NOV 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **LONDONO CARVAJAL ANTONIO,** identificado(a) con CC No. 10,230,148, solicita el 10 de noviembre de 2017 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2017_11937147.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PRODUCTOS METALICOS LTDA	19780601	19780930	TIEMPO SERVICIO	122
PRODUCTOS METALICOS LTDA	19781001	19790131	TIEMPO SERVICIO	123
PRODUCTOS METALICOS LTDA	19790201	19790430	TIEMPO SERVICIO	89
CORP REGIONAL AUTONOMA	19791001	19811231	TIEMPO SERVICIO	823
CORP REGIONAL AUTONOMA	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
CORP REGIONAL AUTONOMA	19830101	19830131	TIEMPO SERVICIO	31
CORP REGIONAL AUTONOMA	19830201	19831001	TIEMPO SERVICIO	243
1 MEJIA RESTREPO EUGENIO	19840907	19841120	TIEMPO SERVICIO	75
NORENA MEJIA JAVIER C	19890713	19891023	TIEMPO SERVICIO	103
CONSTRUCTORA ARGO LTDA	19921117	19941031	TIEMPO SERVICIO	714
CONSTRUCTORA ARGO LTDA	19941101	19941231	TIEMPO SERVICIO	61
1 CONSTRUCTORA ARGO LTDA	19950101	19950318	TIEMPO SERVICIO	78
CONSTRUCTORA TIERRA NUEVA	19950401	19950406	TIEMPO SERVICIO	6
CONSTRUCTORA TIERRA NUEVA	19950501	19950731	TIEMPO SERVICIO	90
6 CONSORCIO ORIENTE	20020701	20020707	TIEMPO SERVICIO	7
6 CONSORCIO ORIENTE	20020801	20021031	TIEMPO SERVICIO	90
U T CONACON S A ANTONIO LONDON	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
U T CONACON S A ANTONIO LONDON	20060101	20060115	TIEMPO SERVICIO	15

SUB 271179
27 NOV 2017

ANOTNIO RICARDO PABLO LONDON	Y20150801	20151231	TIEMPO SERVICIO	150
ANOTNIO RICARDO PABLO LONDON	Y20160101	20160930	TIEMPO SERVICIO	270
ANOTNIO RICARDO PABLO LONDON	Y20170701	20170701	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,985 días laborados, correspondientes a 855 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1954 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio

SUB 271179
27 NOV 2017

2013	IBC	5,894,000.00	5,894,000.00	7,032,269.00
2014	IBC	7,340,667.00	7,340,667.00	8,591,644.00
2015	IBC	19,028,775.00	19,028,775.00	21,485,254.00
2016	IBC	6,201,000.00	6,201,000.00	6,557,558.00
2017	IBC	820.00	820.00	820.00

Indemnización = $33,216,476.00

SON: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **LONDONO CARVAJAL ANTONIO,** ya identificado, en cuantía de **$33,216,476.00** TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201712 que se paga en el periodo 201801 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de MANIZALES CARRERA 20 NO 22 05.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **LONDONO CARVAJAL ANTONIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE